



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02258-2019-PHC/TC
VENTANILLA
YONATHAN CHAMBILLA CONDORI
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Carlos Ramírez Lingán a favor de don Yonathan Chambilla Condori y don Carlos Yhimy Cotrado Montes contra la resolución de fojas 272, de fecha 30 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02258-2019-PHC/TC
VENTANILLA
YONATHAN CHAMBILLA CONDORI
Y OTRO

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral 087-2018-INPE/12, de fecha 9 de mayo de 2018 (f. 8), a través de la cual se dispuso el traslado de los beneficiarios don Yonathan Chambilla Condori y don Carlos Yhimy Cotrado Montes del establecimiento penitenciario de Puno de la Oficina Regional Altiplano – Puno al establecimiento penitenciario de Ancón I de la Oficina Regional Lima. Alega que dicha resolución ha sido expedida vulnerándose el principio de *ne bis in idem*. En ese sentido, señala que los dos favorecidos ya habían sido sancionados a treinta días de aislamiento por la autoridad administrativa penitenciaria al haberseles encontrado en posesión de teléfonos celulares; sin embargo, con la expedición de la referida resolución directoral se les vuelve a sancionar (ahora con su traslado) por esos mismos hechos.

5. En el presente caso, de acuerdo con la información contenida en autos, no se advierte que los favorecidos hayan sido sancionados dos veces por una misma infracción. En efecto, la decisión de traslado de una persona sentenciada que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario a otro establecimiento no constituye una sanción disciplinaria como sí lo es por ejemplo el aislamiento (sanción aplicable a una falta grave como en la que incurrieron los beneficiarios al encontrarse en posesión de objetos prohibidos), sino que se trata de una medida que adopta la autoridad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario en el ámbito de sus competencias a fin de preservar la seguridad interna del centro de reclusión. De ahí que corresponde señalar que tal como ha sido planteada la causa se evidencia que la real intención del recurrente es cuestionar la decisión que ordena el traslado de los beneficiarios a otro establecimiento penitenciario por no encontrarse conforme con ella. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02258-2019-PHC/TC
VENTANILLA
YONATHAN CHAMBILLA CONDORI
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL